



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 158/2025 TAD

En Madrid, a 31 de julio de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX actuando en nombre y representación del Club XXX, contra la Resolución de fecha de 6 de mayo de 2025 del Comité de Apelación de la Real federación Española de Patinaje.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO- Con fecha de 27 de mayo de 2025, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, contra la Resolución de fecha de 6 de mayo de 2025 del Comité Nacional de Apelación (CNA) de la Real Federación Española de Patinaje.

En dicha Resolución se confirmaba la resolución de instancia, dictada el 8 de marzo de 2025 por el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva (CNC), mediante la que se declaraba al recurrente responsable de una infracción muy grave del artículo 45-BIS, párrafo 1, del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la RFEP, ocurrida en el partido que debía haberse celebrado entre el XXX y el XXX el 8 de marzo de 2025 en el marco de la Liga XXX

Los hechos que motivaron la apertura del expediente infractor consistieron, esencialmente, en la imposibilidad de disputar el encuentro debido al mal estado de la



pista, que se había encharcado como consecuencia de unas lluvias. El Comité Nacional de Competición impuso al recurrente las siguientes sanciones:

1. Sancionar al XXX con la pérdida del partido de referencia con un resultado de 0-10 y, asimismo, de los puntos correspondientes a dicho partido, que deben ser adjudicados al XXX
2. Sancionar al XXX con la deducción de tres puntos de los ya obtenidos o de los que pueda obtener.
3. Sancionar al XXX con el pago de los gastos relativos al desplazamiento y derechos de arbitraje de los árbitros del partido y sus auxiliares.
4. Sancionar al XXX con multa de tres mil un euros (3.001,00€).

SEGUNDO. El recurrente solicita de este Tribunal una resolución estimatoria de sus pretensiones debido a que la Federación valoró incorrectamente la prueba, ya que concurría un supuesto de fuerza mayor exonerador de toda responsabilidad infractora. De forma subsidiaria, para el caso de que rechacemos la anterior pretensión, pide que se moderen las consecuencias punitivas en atención a la existencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad.

TERCERO. Recibido el recurso, se solicitó informe a la RFEP, que fue remitido, junto al expediente administrativo, dentro del plazo conferido. La Federación sostiene que no existió un supuesto de fuerza mayor y que no concurrían los requisitos para poder apreciar la atenuante solicitada.

TERCERO. El recurrente presentó escrito de alegaciones el 19 de junio de 2025 y, a la vista del informe remitido por la RFEP y del expediente administrativo, reiteró los argumentos del escrito de interposición del recurso ante el TAD.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

SEGUNDO. Legitimación del recurrente.

El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. Hechos y antecedentes del expediente administrativo

1. El día 8 de marzo de 2025 debía haberse disputado, a las 14:00 horas, el partido entre el XXX y el XXX en el marco de la Liga XXX Según consta en el acta oficial del partido, *“se decide suspender el encuentro, debido al encharcamiento de la zona trasera de una de las porterías, y siendo este un problema que imposibilita la disputa del partido, el equipo local, intenta buscar un recinto alternativo para la disputa del partido, pero no se encuentra ninguna pista disponible para disputarlo dentro del tiempo establecido según las reglas del juego. El equipo visitante decide protestar el acta, dándose por enterado al equipo local”*.

2. El propio XXX remitió un escrito, fechado el 9 de marzo de 2025, al Comité de Apelación y Disciplina de la RFEP, en el que manifestaba: (i) que no existieron condiciones meteorológicas adversas que pudieran explicar la



inundación del campo de juego; (ii) que no había alertas meteorológicas para la zona; (iii) que la única razón para que el suelo estuviese resbaladizo es el pésimo estado de conservación de las instalaciones; (iv) que ello constituye una infracción muy grave del artículo 45-bis del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario (RRJD) de la RFEP; (v) que, una vez suspendido el partido por el colegio arbitral, el equipo XXX mostró su disposición para jugar el partido a otra hora. Que llegó a haber una propuesta para jugar el partido, pero que el equipo local finalmente se negó porque a esa hora uno de sus jugadores tenía obligaciones laborales.

Por todo ello, solicitaba que se sancionara al club por la comisión de la infracción ya indicada y pedía la aplicación de determinadas sanciones y el pago de indemnizaciones por el desplazamiento.

3. El día 11 de marzo de 2025, el XXX remitió correo electrónico a la RFEP en el que exponía determinados hechos: (i) que el día del partido las condiciones climáticas no eran adversas, pero si lo habían sido los días anteriores, generando una humedad inusual en la pista; (ii) que tal situación no había ocurrido nunca; (iii) reconoce que se buscaron alternativas y que *“las opciones propuestas no fueron viables en algunos casos para el equipo contrario y, en otros, para nosotros, debido a compromisos laborales de algunos de nuestros jugadores que les impedían participar”*; (iv) que a partir de las 16:00 horas el estado de la pista era adecuado y se jugaron con normalidad el resto de partidos programados en el campo.

Solicitaba la revocación de la suspensión del partido y la programación de una nueva fecha para la realización.

4. El día 20 de marzo de 2025, el CNC dicta Providencia en la que se da traslado a cada uno de los equipos del escrito presentado por el otro. El XXX respondió mediante escrito de 24 de marzo de 2025, reiterando en esencia lo ya manifestado en su escrito inicial. Igualmente lo hizo el XXX, ampliando ahora sus argumentos en el sentido de destacar que su pista de juego se encuentra homologada por la RFEP y que ha sido utilizada durante los últimos 5 años sin que nunca hubiera



habido problema alguno. Una vez suspendido el encuentro, describe unos hechos distintos a los manifestados por el XXX

5. Tramitado así el oportuno procedimiento ordinario, el CNC dicta resolución el 2 de abril de 2025. El Comité entendió que la suspensión del partido por parte de los árbitros fue ajustada a derecho en tanto que fue conforme con la norma HP-33 del Reglamento General de Competiciones (RGC) y descarta la concurrencia de fuerza mayor. En consecuencia, entiende que se han verificado los elementos típicos de la infracción prevista en artículo 45-bis del RRJD, tipificada como muy grave. Finalmente, impuso las sanciones correspondientes y condenó al XXX a pagar determinadas cantidades relativas a gastos derivados al desplazamientos y derechos de arbitraje. Excluyó cualquier obligación de pagar cantidad alguna por el desplazamiento al XXX debido a que el día siguiente jugaron otro partido oficial en la misma ciudad.

6. El XXX recurrió la resolución ante el CNA mediante escrito de 14 de abril de 2025. Entiende que no concurren los elementos típicos del artículo 45-bis del RRJD porque el equipo si cuenta con un campo homologado, porque el encharcamiento se debió a un supuesto de fuerza mayor y porque la resolución del CNC no explica cuál es la omisión dolosa o culposa que permite imputar al club la responsabilidad infractora.

Por otro lado, para el caso de que se mantenga la sanción, achaca a la resolución sancionadora una incorrecta graduación de la pena, al no haber considerado la concurrencia de la atenuante prevista en el artículo 8.c) del RRJD y de una atenuante analógica por haber intentado remediar la suspensión del partido.

7. El XXX se opuso al recurso del XXX mediante escrito de 22 de abril de 2025. Además de reiterar parte de los argumentos, destacan que los jugadores del equipo frente a los que jugaron el día siguiente les informaron de que el XXX ya había sido sancionado en más ocasiones por la misma razón. Manifiestan que, tras comprobar las resoluciones sancionadoras publicadas, el XXX ha sido sancionado



en 8 ocasiones, resultando que en la de 24 de mayo de 2022, la razón había sido precisamente el descuido en la conservación de la pista.

Niegan la existencia de fuerza mayor y niegan que el XXX mostrara predisposición a jugar el partido esa misma tarde.

8. Finalmente, el CNA dictó su resolución el 5 de mayo de 2025, confirmando íntegramente la de instancia.

CUARTO. Sobre la existencia de la infracción prevista en el artículo 45-BIS del Reglamento Disciplinario

1. Comenzando con el análisis de la tipicidad objetiva, el artículo 45-BIS del RRJD presenta la siguiente redacción:

“Se considerará infracción muy grave: - La no disponibilidad por parte del Club designado como local de una pista de juego en la que disputar, en las condiciones reglamentariamente establecidas, el encuentro y que ello motive la no celebración del mismo en la fecha fijada en el calendario oficial de la competición”.

Resulta evidente a la vista de los hechos y de la tipificación que, en este caso, la conducta no se entiende cometida por acción, sino por mera omisión; omisión que será sancionable cuando el sujeto no hubiera realizado la acción esperada para evitar la situación típica teniendo capacidad para ello. La verificación de la situación típica de la infracción se encuentra fuera de toda duda. Tal y como consta en el acta arbitral, que obra a la página 1 del expediente disciplinario remitido por la Federación:

“Se decide suspender el encuentro, debido al encharcamiento de la zona trasera de una de las porterías, y siendo un problema que imposibilita la disputa del partido, el equipo local intenta buscar un recinto alternativo para la disputa del partido, pero no se encuentra ninguna pista disponible para disputarlo dentro del tiempo establecido según las reglas del juego. El equipo visitante decide protestar el acta, dándose por enterado al equipo local”.



Dada la presunción de veracidad establecida en el artículo HP-55 del RGC a favor de las actas arbitrales, debemos afirmar la concurrencia del tipo objetivo. En su recurso de apelación frente a la resolución del CNC, el recurrente arguyó que el tipo no resultaba de aplicación a los hechos analizados porque el XXX contaba con una pista homologada por la Federación que cumplía con todos los requisitos técnicos y reglamentarios y que venía siendo utilizada los últimos años sin problema. Aunque no tenemos razones para dudar de estas afirmaciones, lo cierto es que vienen referidas a la idoneidad de la pista en abstracto para disputar encuentros, mientras que el artículo 45-BIS sanciona la imposibilidad de jugar el partido en una fecha concreta. De aceptarse la interpretación del recurrente, simplemente la infracción quedaría vacía de contenido, porque el artículo 93 del RGC establece que:

“Las instalaciones donde se celebren competiciones de la R.F.E.P. y el material deportivo que se utilice en las mismas deberán ajustarse a las especificaciones previstas en este Reglamento y, en su caso, en las Bases de la Competición concreta de que se trate.

La homologación de instalaciones y material deportivo es competencia de la R.F.E.P.”.

De esta manera, la infracción únicamente puede cometerse cuando, habiendo sido homologada la pista, posteriormente resulte imposible celebrar el encuentro, que es justamente lo que ha ocurrido en este caso.

Y, por otro lado, resulta igualmente evidente que ante la previsión de que la pista donde habitualmente se celebran los encuentros del XXX no fuera a estar operativa, el club contaba con posibilidades suficientes para remediar tal situación, que abarcaban desde un mejor mantenimiento de la pista hasta la búsqueda de un campo alternativo donde disputar el partido.

Cuestión distinta es que la no realización de tales acciones que terminaron posibilitando la producción de la situación típica descrita en el artículo 45-BIS del RRJD sean imputables al aquí recurrente a título de dolo o culpa. Este constituye el



núcleo esencial del recurso del XXX a su análisis nos vamos a dedicar inmediatamente.

2. El artículo 28 de la LRJSP dispone que únicamente podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa los sujetos que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa. En el caso que nos ocupa, la responsabilidad del club ha sido puesta en solfa recurriendo a la institución civil de la fuerza mayor que, en opinión del recurrente, concurría en este caso como consecuencia de las extraordinarias e intensas lluvias sucedidas en la ciudad de Barcelona los días anteriores a la fecha del encuentro que finalmente fue suspendido. En todo caso, parece más oportuno enjuiciar tales aspectos en el seno de las instituciones que son propias del derecho sancionador y, en consecuencia, analizar la concurrencia de dolo o culpa en la omisión del club.

A este respecto, el club señala que no pudo hacer nada para evitar la producción de la situación típica porque durante la semana del 3 al 7 de marzo de 2025 se produjeron unas abundantes e imprevisibles lluvias que generaron una situación inédita para el club, ya que hasta ese momento nunca se había producido la suspensión de un encuentro motivado por el estado de la pista.

En este punto, hay un hecho que a este Tribunal le resulta revelador. Aunque nada se dice al respecto en las Resoluciones del CNC o del CNA, el XXX, en su escrito de oposición frente al recurso de apelación interpuesto por el XXX contra la resolución del CNC, destaca que el club catalán había sido sancionado con anterior por hechos relativos al descuido en la conservación y cuidado de la instalación, citando diversas resoluciones federativas que dan cuenta de sus afirmaciones. Efectivamente, tras acudir a la página web de la Federación XXX consta una resolución Federativa de 22 de febrero de 2024 con el siguiente contenido:

“PRIMERO - Sancionar con un apercibimiento al XXX por descuido en la conservación y cuidado de las instalaciones y medios materiales”.

También en la de 24 de mayo de 2022, donde se sancionó al XXX por:



“PRIMERO- Sancionar al XXX con un apercibimiento por descuido en la conservación y cuidado de la instalación”.

Lo anterior, sobra decirlo, no prejuzga la culpabilidad del club en el caso que nos toca resolver, pero si muestra un indicio sólido de que el estado de conservación y mantenimiento de la pista no ha sido en todo momento el adecuado. Es más, si se consulta el expediente disciplinario, a la página 5 consta una imagen aportada por el XXX, cuya veracidad no ha sido puesto en duda por el recurrente a lo largo del proceso, en la que puede apreciarse un deficiente estado de conservación de las lonas que cubren el exterior de la pista, resultando compatible dicha circunstancia con la entrada de agua, especialmente en días de lluvias intensas.

Es precisamente a la luz de estas circunstancias como hay que evaluar la previsibilidad de la situación típica y la capacidad del club para evitarla. Resultando que el estado de conservación del campo no era el idóneo y que tal hecho debía ser conocido por el club, asiste la razón al CNA cuando, al Fundamento de Derecho Cuarto de su resolución indicaba lo siguiente:

“Ahora bien, en el presente caso, las propias alegaciones del club recurrente descartan la concurrencia de los presupuestos necesarios para que concurra la aducida fuerza mayor. Y ello por cuanto el XXX atribuye la imposibilidad de disputar el encuentro a las condiciones meteorológicas adversas registradas en los días previos. Esta circunstancia, más allá de justificar un estado deficiente de la pista, denota de forma clara la propia previsibilidad del riesgo. Asimismo, según las propias manifestaciones del club, el estado de la pista podía haberse paliado en unas horas, lo que refuerza aún más la idea de que hubiera podido intervenir con antelación para evitar la suspensión, por lo que, en todo caso, tampoco sería inevitable”.

En consecuencia, este Tribunal entiende que el XXX no actuó con la diligencia debida para evitar la producción del resultado típico previsto en el artículo 45-BIS del RRJD, convirtiéndole en responsable del hecho, como mínimo, a título de imprudencia.



3. De todas formas, por hacer alguna referencia a la fuerza mayor, este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse sobre su aplicación en la época cuando estaban vigentes las medidas restrictivas debidas a la COVID. Y así, por ejemplo, en nuestra resolución 118/2021 apuntamos que

“En este sentido, procede recordar la doctrina reiterada del Tribunal Supremo que determina que “la fuerza mayor, como tantas veces hemos declarado, no sólo exige que obedezca a un acontecimiento que sea imprevisible e inevitable, como el caso fortuito, sino también que tenga su origen en una fuerza irresistible extraña al ámbito de actuación del agente” (vid. entre otras, SSTs 3952/2002, de 31 de octubre de 2006; de 26 de febrero de 1998, recurso nº 4587/1991; de 6 de febrero de 1996, recurso nº 13862/1991; de 18 de diciembre de 1995, recurso nº 824/1993; de 30 de septiembre de 1995, recurso nº 675/199; de 11 de septiembre de 1995, recurso nº 1362/1990, de 11 de julio de 1995, recurso nº 303/1993)”.

Así, la fuerza mayor no solo habría de ser imprevisible e inevitable, sino que la fuerza irresistible que motive la imposibilidad de acción del agente debe ser extraña a su ámbito de acción. Y en este sentido, la producción de unas lluvias, más o menos intensas, pero que en todo caso no tuvieron el carácter de extraordinarias, no constituyen un fenómeno ajeno al club, hasta el punto de que la pista donde se disputan los partidos se encuentra expresamente acondicionada para no verse comprometida ante situaciones similares

QUINTO. Sobre la falta de proporcionalidad achacada al acuerdo sancionador

1. Por último, el recurrente achaca a la resolución del CNA un vicio en la valoración de la proporcionalidad a la hora de imponerle la sanción correspondiente dado que no se aplicó la atenuante de no haber sido sancionado con anterioridad durante la vida deportiva del Club.



Siendo cierto que dicha atenuante no fue apreciado por los órganos federativos, se trata de una cuestión absolutamente irrelevante, por cuanto el artículo 6 del RRJD establece, en relación con la concreción de las sanciones a imponer, que:

“En el ejercicio de sus funciones, los órganos disciplinarios deportivos de la RFEP, dentro de lo establecido para la infracción de que se trate y en el caso de que para la misma se señalen mínimos y máximos aplicables, podrán imponer la sanción en el grado que estimen más justo, a cuyo efecto tomarán en consideración la naturaleza de los hechos, la personalidad del responsable y la concurrencia ó no de circunstancias agravantes ó atenuantes de la responsabilidad”.

Pues bien, resulta que, de todas las sanciones anudadas en el artículo 45-BIS a la comisión de tal infracción, únicamente una admite ser graduada en atención a las circunstancias concurrente:

“1.- Se le computará el partido como perdido por un resultado de 0 – 10 y, obviamente, de los puntos correspondientes, que se adjudicarán al club adversario. En las competiciones por eliminatorias se le dará por perdida la fase de que se trate.

2.- En las competiciones por puntos se le deducirán tres puntos de los ya obtenidos o que pueda obtener.

3.- Pagará los gastos relativos al desplazamiento del equipo visitante.

4.- Pagará los gastos relativos al desplazamiento y derechos de arbitraje, efectuado por el árbitro o árbitros y sus auxiliares.

5.- Tanto en las competiciones por eliminatorias como en las de sistema de liga se impondrá al Club infractor multa en cuantía de 3.001 Euros a 30.050.- Euros”.

Dado que el CNC impuso la única de las sanciones graduables en su grado mínimo, hay que compartir el argumento sostenido por la CNA en el Fundamento Jurídico Quinto de su resolución, donde dijo que:

“En cuanto a la multa interpuesta, debe destacarse que, siendo esta la única de las sanciones aplicables a las infracciones del 45 Bis, que permite la graduación por parte de los órganos disciplinarios, fue impuesta no solo dentro del grado mínimo,



sino, precisamente, en su mínima cuantía posible (3.001 euros), por lo que difícilmente puede prosperar la aducida falta de proporcionalidad”.

El recurrente da a entender que, si se hubiera apreciado la existencia de alguna circunstancia atenuante, los órganos disciplinarios hubiera podido evitar la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 45-BIS. Sin embargo, ello es contrario a la literalidad del artículo 6 del RRJD que acabamos de citar y al texto del artículo 45-BIS, el cual dice que “*En ambos supuestos el Club Local será penalizado de la siguiente manera*”, sin dejar margen alguno para no imponer cualquiera de las sanciones.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, actuando en nombre y representación del Club XXX, contra la Resolución de fecha de 6 de mayo de 2025 del Comité de Apelación de la Real federación Española de Patinaje.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo



Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

